

## LAS PRIMERAS ORDINACIONES DE LA COFRADÍA DE CABALLEROS E INFANZONES DE ZARAGOZA (1505-1512)

MANUEL GÓMEZ DE VALENZUELA

En Zaragoza, desde la Baja Edad Media, existía un capítulo de caballeros e infanzones bajo la invocación de San Jorge. En 1505 accediendo a la petición formulada por los representantes del capítulo y transmitida por su notario, Jaime Carnoy, el capítulo se transformó en Cofradía, bajo la misma advocación del santo caballero según un privilegio concedido por Fernando I en Segovia el 23 de mayo de 1505, recibido en Zaragoza el 26 de enero de 1506, en el que también aprobaba las primeras ordinaciones, propuestas por los nobles, para la devota asociación nobiliaria.

Recientemente y fruto de la colaboración entre el Justicia de Aragón y la Real Maestranza de Zaragoza, se ha editado un lujoso volumen<sup>1</sup> en que se reproducen en facsímile el manuscrito de 1504 titulado «Ordinaciones del capitol de caballeros de San Jorge de Zaragoza, hechas en el año de 1504», las impresas de 1675 y las de 1922. En ellas no figura el privilegio de Fernando el Católico ni las ordinaciones objeto del presente estudio.

En el Archivo Histórico Provincial de Huesca, bajo la signatura nº 11.995 de los protocolos custodiados en él, he podido encontrar el texto de este privilegio, primeras ordinaciones y otras dos sucesivas hasta 1511, que transcribo y comento a continuación. Están autorizadas por Jaime Carnoy, notario público, que también lo fue del capítulo y luego de la cofradía. En una somera investigación en el Archivo Histórico del Colegio Notarial de Zaragoza he podido comprobar que se conservan muy pocos protocolos de este fedatario y solo he hallado un documento, que transcribo, datado en 1512, sobre una decisión de venta de censos. Quizás nuevas pesquisas en este archivo puedan

---

<sup>1</sup> *Ordinaciones de la cofradía de Infanzones de San Jorge y de la Real Maestranza de Caballería de Zaragoza, 1505-1922* El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2009.

proporcionar nuevos datos sobre la vida de esta asociación nobiliaria durante el siglo XVI.<sup>2</sup>

EL DOCUMENTO. Se trata de un cuadernillo en papel de 23 ff. en 4º, magníficamente restaurado y encuadernado por Begoña Alonso Rodríguez. Los márgenes estaban un tanto carcomidos, sin que esto llegara a afectar al texto. Está escrito en clara y muy legible letra gótica, muy probablemente obra de un copista, que se permitió algunos primores caligráficos en los ff. 2 r. (figura 1) y en la inicial del f. 4 r. En la transcripción he desarrollado las abreviaturas y señalado los folios del original. Y expreso mi agradecimiento a la directora y funcionarios del Archivo Histórico Provincial de Huesca por su amable ayuda y a la profesora Dra. Doña Asunción Blasco, por resolver mis dudas de paleógrafo aficionado con la ciencia, la paciencia y la amabilidad que la caracterizan. He añadido los guarismos, números romanos y letras mayúsculas y minúsculas (que no figuran en el original) al principio de cada artículo, ordenación o capítol para facilitar su cita y localización.

El manuscrito está estructurado como sigue:

F. 1 r.: con el título *Rolde de los fidalgos de Çaragoça* de mano distinta al resto del texto. F 1 v. en blanco.<sup>3</sup>

Ff. 2 r. a 3 v.: Noticia redactada por el notario Jaime Carnoy de la reforma del capítol primitivo y de la recepción por él del privilegio real *en pergamino scripto* el 26 de enero de 1506.

Ff. 4 r. a 8 v.: texto del privilegio real en latín accediendo a la petición de transformación del capítulo en cofradía: datado, como se ha dicho, en Segovia el 23 de mayo de 1505 y primitivas ordenaciones de la cofradía sometidas al Monarca por el capítulo.

Ff. 9 v. a 12 v.: *Las hordinaciones atorgadas por el Rey Nuestro Senyor en su privilegio son estas*: primeros estatutos de la cofradía. En castellano.

Ff. 13 r. a 15 r.: *Las hordinaciones nuebamente fechas por los procuradores y diputados son estas*, sin datas crónica ni tópica. F. 15 v. en blanco.

Ff. 16 a 19 r.: datadas en Zaragoza en la sala mayor de la Diputación del Reyno el 1 de mayo de 1511. *Nuevas ordenaciones hechas por los procuradores y diputados* de la cofradía. Los ff. 19 v. a 23 están en blanco.

RESUMEN DEL TEXTO. La noticia introductoria refiere que el 26 de enero de 1506 y en Zaragoza, en las casas de la Diputación del Reino *fue reformada e hordenada una confraria o invocacion de dicho glorioso martir* (San Jorge) de los

---

<sup>2</sup> José Pasqual de Quinto en su libro *La Real Maestranza de Caballería de Zaragoza*, Zaragoza, 1989, pág. 26, comenta la escasez de noticias sobre la Cofradía desde su creación hasta el 1662, data del primer libro de actas conservado.

<sup>3</sup> El *Diccionario Aragonés* de Rafael Andolz (Zaragoza, 1992) define rolde como «Libro de una cofradía».

caballeros y fidalgos de la ciudad. Da los nombres de los dos procuradores: dos caballeros y dos hidalgos, que presidían la reunión del capítulo, que recibió el privilegio *con aquella honor e reverencia que le pertenecía e devia*, y sus miembros juraron su cumplimiento y acatamiento. Es decir, se trata del acta constitutiva de la nueva cofradía, que reemplazaba al anterior capítulo.

En el texto del privilegio, el Rey hace constar que ha recibido la petición del capítulo de caballeros e infanzones zaragozanos expresándole su deseo de transformarse en cofradía *continuam*. Elogia sus deseos de sana reforma y su preocupación por practicar la caridad con el prójimo. A continuación se transcriben las primeras ordenaciones (12 artículos) sometidas al Rey con la solicitud que éste concede, aprueba y confirma *fronte leta benignoque animo* y siguiendo la fórmula habitual en la cancillería aragonesa, ordena a todas las autoridades del Reino (*officiales*), del Regente la Gobernación General y el Justicia y Bayle general del Reyno abajo, que las respeten, cumplan y hagan cumplir so pena de dos mil florines de oro.

Se incluyen a continuación los 12 artículos del proyecto de ordenaciones que los nobles sometieron al Rey formando parte de su petición.

El primero solicita la creación de la cofradía, para solemnizar la fiesta de su santo patrón (23 de abril) mediante funciones religiosas y una procesión por la ciudad. Los arts. 2 a 4 tratan de la procesión: en ella se portará un estandarte con la imagen del Santo que llevará un año el procurador caballero y al siguiente el infanzón, con cordones con los colores reales (oro y gules) cuyos portadores serán nombrados por el capítulo. Los procuradores llevarán en la procesión y todo el día de la fiesta bandas de raso blanco con la cruz de San Jorge en raso colorado, los cofrades portarán cirios blancos, de peso de una libra, con sus cruces rojas. En cuanto a los actos religiosos, los arts. 5 y 6 disponen que el 22 se canten vísperas, el 23 una misa mayor y el 24 un aniversario y misa de requiem por los cofrades difuntos en la iglesia de San Juan del Puente. La asistencia era obligatoria, los ausentes sin causa justificada pagaban un sueldo por no acudir a las misas y medio por no hacerlo a las vísperas.

Al fallecer un cofrade (arts. 7 y 8) todos sus compañeros de asociación debían acudir a su entierro con los cirios ya citados en las manos, cada uno de ellos estaba obligado a decir o hacer decir siete salmos por el alma del difunto.

El art. 9 fija el pago de veinte sueldos para acceder a la cofradía, que se reducían a diez para los hijos de cofrades. El 11 impone a los nuevos cofrades la obligación de jurar en poder de los procuradores su acatamiento de los estatutos y obediencia a los procuradores.

El art. 10 autoriza a los procuradores y diputados para reformar las ordenaciones y hacer otras nuevas.

Y finalmente, la 12 se ocupa de la revitalización de las justas, caídas en desuso. Anteriormente se celebraran estos juegos diez veces al año, pero por haber muerto muchos de los justadores y *haber poca gente para exercitar aquella*, se deja a decisión del capítulo la fijación de su frecuencia y las fechas en que tendrían lugar.

Inmediatamente después del texto latino del colofón del documento real, figuran *Las ordinaciones atorgadas por el Rey nuestro Señor en su privilegio o Carta*, que coinciden literalmente con las solicitadas por los zaragozanos, con la salvedad de la tercera del Rey (caps. 3 y C) referente al porte de las bandas, que añade a la tercera de la petición que los procuradores del capitol deberán llevar las bandas todo el día de la fiesta de San Jorge *por honra de aquella*, y no solo durante la procesión y oficios religiosos.

Siguen a continuación *Las hordinaciones nuebamente fechas por los procuradores y diputados*. Carecen de data tónica y crónica, la primera se puede suplir fácilmente: Zaragoza, pero la segunda solo puede situarse entre enero de 1506 y 1 de mayo de 1511, fecha de las últimas normas contenidas en este documento.

En sus nueve artículos se regulan los siguientes temas:

I: Vuelta al tan tratado tema de las bandas del día de San Jorge. Se simplifican: en vez de raso se dispone que sean de damasco, *carisea*<sup>4</sup> o tela blanca de cuatro dedos de ancho y se fija la colocación de las cruces en el hombro, sin duda para obtener una uniformidad entre los cofrades. Se modifican las ordinaciones 3 y C antes citadas en sentido de que las lleven todos los cofrades y no solo los procuradores. De ahí, sin duda, este intento de conseguir uniformidad entre sus miembros y la variedad y posible abaratamiento de los tejidos pretendía que todos pudieran permitirse su adquisición y uso.

El capitol II recalca el carácter ecuestre de la cofradía: se dispone que el día del santo patrón sus miembros recorran la ciudad luciendo sus bandas a caballo y en grupo, que se reuniría a la puerta de la Diputación del Reino.

El III autoriza que las esposas de los cofrades formen también parte de la pía asociación mediante el pago de diez sueldos, al igual que los hijos de ellos, a fin de poderse lucrar de los honores y beneficios espirituales de sus maridos. La tradición continúa en las actuales Damas Maestranteras.

Los capitulos IV y V disponen la creación de nuevos cargos en lo que podríamos llamar «junta directiva»: los limosneros y los contadores, de cuyas atribuciones hablaremos luego. Y el VIII regula la administración de las pecunias, es decir, de los ingresos y gastos de los caudales de la cofradía.

---

<sup>4</sup> El DRA, define *carisea* como «Tela basta de estopa que se teja en Inglaterra muy usada en España en los siglos XVI y XVII, para ropas de cama pobre. También se hacía de lana a modo de estameña».

Los VI y VII se ocupan de los funerales: el VI dispone que la tasa que ha de pagar la familia del cofrade difunto por su entierro sea de cinco sueldos repartidos como sigue: uno al clamador por convocar a los cofrades, dos y medio para los portadores del ataúd y un sueldo y medio para los limosneros, que se ocupaban de la organización de las exequias. El VII reduce el número de los obligados a asistir al sepelio: de la totalidad de los cofrades, dispuesta por los arts. 7 y G de las anteriores ordenanzas, se pasa a un mínimo de treinta, de la parroquia del difunto y de las cercanas, que habrán de ser avisados por el clamador. Persiste la pena de un sueldo de multa para el que no asista.

Y finalmente, el cap. IX parece resolver un escrúpulo de conciencia: al haber jurado los cofrades cumplir con los estatutos de su congregación (ordenaciones 11 y K) se debió plantear la duda de si la infracción a ellos constituía perjurio. Se decide que el cofrade que pague la pena pecuniaria impuesta *sea escusado de qualquiere perjuicio de juramento*. No olvidemos que los Fueros II y III «De crimine falsi» castigaban a los testigos perjuros con la expulsión ignominiosa de su ciudad o villa y con el corte de cabellos en cruz, además de ser marcados en la frente con un badajo de campana al rojo.<sup>5</sup>

Las ordenaciones de 1511, redactadas por una comisión de 16 cofrades diputados para su redacción disponen:

La a) sale al paso del problema planteado por la negativa de los mayordombres a ocuparse de *empaliar*, es decir, cubrir de paños de raz o tapices<sup>6</sup> toda la sala mayor de la Diputación del Reino y la sala de los andadores el día de la fiesta del santo titular. Para evitar que la celebración quedara deslucida por la falta de estos adornos, los procuradores encargaron a los limosneros su organización: empaliar la sala, erigir en ella un altar para decir la misa, contratar a los cantores y comprar y distribuir los *ramilletes*<sup>7</sup> que se distribuían a los cofrades. Por este trabajo adicional percibirían cuarenta sueldos cada uno. Pero los procuradores debían proporcionar los tapices, de cuya instalación se encargaban los limosneros.

---

<sup>5</sup> Savall y Penén, *Fueros, Observancias y Actos de Corte del Reino de Aragón*, edición facsímil, Zaragoza 1991, tomo I, pág. 325.

<sup>6</sup> Según Carmen Rábanos Faci, *Los tapices en Aragón*, colección Aragón, t. 15, Zaragoza, 1978, pág. 14, «Los tapices propiamente dichos recibían en Aragón el nombre de paños de raz por corrupción del vocablo Arrás, ciudad de donde vendrían muchas de las piezas en la Edad Media (...) Estos paños de raz hay que distinguirlos de los llamados tapices de tierra, término con el que se designaba a las alfombras».

<sup>7</sup> El DRAE define «ramillete» como «Plato de dulces que forman un conjunto elevado y vistoso».

Las b) y c) disponían que *se haya de comer el día de San Jorge*, es decir, que los cofrades compartieran un banquete de hermandad, porque *las cofradías no son bien conservadas sino que se haya de comer*. El precio de cada cubierto era de cinco o seis sueldos, el capitol disponía su organización y es de suponer que fijaba el menú. Si un cofrade no podía asistir tras habersele intimado cara a cara, debía pagar solamente la mitad de esta cantidad.

ÓRGANOS DE GOBIERNO Y CARGOS DE LA COFRADÍA. El órgano principal de gobierno era el capitol o junta general, compuesto por todos los socios o la mayoría de ellos. Según los estatutos del anterior capitol, debía reunirse trimestralmente; las de la cofradía solo hablan de la reunión del día del santo titular, aunque estos documentos informan de reuniones en otras fechas: mayo y noviembre. Tenía como atribuciones nombrar a los diputados o mandatarios suyos, elección de procuradores y otros cargos, decidir la reforma de las ordinaciones o la elaboración de otras nuevas. Según los anteriores capitales, el quórum mínimo necesario para adoptar decisiones válidamente era de cuarenta asistentes. Las de 1505 no fijan número mínimo.

Para esto, como vemos en las de 1511, nombraban a una serie de diputados presididos por los procuradores, que funcionaban a modo de comisión delegada. Aunque no queda muy claro en el texto, parece que los diputados eran elegidos para resolver asuntos concretos, no de forma permanente. Es muy posible, aunque no se diga expresamente, que estas ordinaciones fueran ratificadas por el capitol en pleno. El doc. 2 nos habla de la designación en una junta general en noviembre de 1512 de una serie de procuradores para vender unos *pedazos de censales* que la Cofradía tenía sobre las generalidades del Reino, es decir, adoptó la decisión de la venta y nombró a los encargados de negociarla y llevarla a cabo.

El número de procuradores según las ordinaciones originarias de la cofradía era de cuatro personas: dos caballeros y dos infanzones. Luego parece que se redujo a dos, uno de cada brazo. Convocaban el capítulo general, juzgaban la justificación de las ausencias y recibían las multas por ellas, cuyo importe entregaban al bolsero, presidían la cabalgata del día de San Jorge y llevaban el estandarte durante la procesión. Ya hemos visto que su primitiva obligación de organizar la celebración del patrón se redujo a la de procurar los paños de raz para ella. También recibían el juramento de los nuevos ingresados y junto con los diputados fijaban las fechas de las justas a celebrar por los cofrades.

Los limosneros eran los administradores de la cofradía: cobraban las tasas por entradas de nuevos hermanos o hermanas, organizaban los entierros y desde 1511 se ocupaban de la gran fiesta del 23 de abril.

A estos se unían los contadores, que recibían y auditaban las cuentas y el bolsero, que tenía en depósito la caja de los caudales de la asociación. No

podrían efectuar pagos sino con autorización de tres procuradores, certificada por el notario de la corporación.

No podía faltar un notario en una corporación aragonesa para dotar de fe pública a todas sus deliberaciones y decisiones y ponerlas por escrito. No consta que tuviera que ser miembro. De 1504 a 1512, al menos, desempeñó este cargo Jaime Carnoy, notario público, que se encargó de tramitar la concesión del privilegio de creación de la cofradía y al que en el doc. 2 vemos certificando el acta del capítulo general extraordinario de noviembre de 1512.

Y en los estatutos del capitol primitivo, se hablaba del letrado o asesor jurídico. Si no hubiera un jurista entre los procuradores, la junta general debía elegir a uno, ajeno a la corporación, a quien se remuneraría con 50 sueldos.

Los cofrades eran numerosos: ya hemos hablado de que el capitol requería un quórum de cien personas y en la cofradía debían asistir al menos treinta a los funerales. Entre ellos figuraban miembros de profesiones liberales: juristas, un médico. Llama la atención que no se dispongan probanzas de nobleza ni de limpieza de sangre, aunque ello puede explicarse porque en aquella Zaragoza de unos 20.000 habitantes todos se conocían y sabían perfectamente quién era infanzón o caballero y quién no.

Sin afán exhaustivo, transcribo a continuación la lista de los nombres de caballeros e infanzones que aparecen en las ordinaciones de 1505 y 1511 y en la certificación de 1512.

Alfaro, Francisco.	Mur, Juan de
Aynsa Ochoa de Marquina, Lucas de	Mur, Juan Artús
Bolea, Ferrán de	Mur, Pedro de, jurista
Bolluz, Galacián	Olleta, Juhan de
Caballería, Francés de la	Palomar, Francisco, mayor
Casteldafes, Ramón de	Palomar, Francisco, menor
Cerdán, Ramón	Royz de Bordalba, Juan
Claver, Johan	Santa Cruz, Francisco
Crabero, Martín	Sanz, Pedro
Español, Gil	Serveto, Ramón, alias Renes, médico
Ferrerol, Anthon	Tafalla, Pedro
Lanuz, Ferrer de	Ximénez de Aragüés, alias Montañés,
Luna, Pedro de	Bernardino

Todos ellos, como puede verse, apellidos netamente aragoneses. Merecen comentario el de Casteldafes (¿quizás transcripción errónea del catalán Casteldefells?) y Ximénez de Aragüés, de rancia familia infanzona jaquesa, de allí su sobrenombre de «Montañés».

Los infanzones se reclutaban por su nobleza de sangre, independientemente de sus medios de fortuna, entre ellos, como hemos visto figuran profesionales del derecho y de la medicina. Los primitivos capitoles disponían



que en la fiesta anual se distribuyeran 5 sueldos de limosna entre *los pobres fidalgos mas necesitados del dicho capitol*, si no los hubiera entre *pobres vergonzantes fuera del dicho capitol*. Es decir, que la carencia de medios materiales no hacía perder la infanzonía ni era causa de exclusión de la hermandad. A ello, como he indicado, se debió sin duda la modificación de la ordinación 1 por la I disponiendo la variedad de tejidos de que podían estar hechas las bandas: del raso primitivo se pasa a damasco o telas más baratas, como carisea y otras, a elección del cofrade y según sus medios de fortuna.

Finalmente, se menciona a los llamadores, que eran quienes iban de casa en casa de los cofrades, enviados por los procuradores, avisándoles de la celebración de los actos de la hermandad para que acudieran a ellos.

COMENTARIO. Comparando las ordinaciones de la nueva cofradía con los anteriores estatutos del capitol, comprobamos que desde el momento de la creación de ésta aumenta su nivel social, su prestigio, su presencia en la vida pública de la ciudad y su esplendor. El anterior capitol era una institución que podríamos calificar de nómada, sin sede fija, que celebraba sus ceremonias religiosas en varias iglesias de la ciudad y la fiesta patronal en la del Temple y guardaba su caja y sus archivos en el *sacrario* de la Seo.<sup>8</sup> Por el contrario, la cofradía se ubicó nada menos que en las Casas de la Diputación del Reino, su capítulo y sus comisiones se reúnen *Alto en la sala mayor* y en ella celebran su misa mayor anual. Los primitivos estatutos del capitol no mencionaban la procesión anual, la fiesta patronal se limitaba a funciones religiosas y distribución de limosnas. La nueva cofradía sale a la calle en procesión el día de San Jorge: primero a pie y con el estandarte y solo los procuradores engalanados con las bandas blancas ornadas de la cruz griega de gules del santo, luego son todos los miembros quienes lucen la banda. Pocos años después de su creación ya desfilan a caballo tremolando el estandarte.

Lo mismo puede decirse de los tres días de fiestas anuales: el 22 de abril solemnes vísperas, el 23 misa mayor, el 24 misa de réquiem por los hermanos difuntos. De la recóndita iglesia del Temple, pasan a la magnífica sala mayor de la Diputación del Reino, adornada con colgaduras de ricos tapices. La misa mayor reviste una gran solemnidad, con coro de cantores y distribución final de platos de dulces a los asistentes, culminando, a partir de 1511, con un banquete de hermandad.

Las justas había dejado de celebrarse, lo que parece apuntar a una situación de decadencia del capítulo. La nueva cofradía decidió revitalizarlas y organizarlas de nuevo.

Las ordinaciones de 1505 a 1511 aquí transcritas debieron coexistir con la recopilación de 1504 de los estatutos del primitivo capítulo, mucho más

---

<sup>8</sup> En su acepción de «Parte interior del templo en que reservan o guardan las cosas sagradas, como las reliquias» (DRAE, voz «sagrario»).



minuciosas y de carácter administrativo, pues regulaban prolijamente todos los aspectos contables, de cargos y empleos, ingresos y gastos, archivo, elección y funciones de los procuradores y cargos capitulares, etc. que, o no se mencionan o solo están tratados de forma somera en las de 1505 en adelante. En 1675 se adoptaron nuevos estatutos que asumieron los anteriores y sin duda recopilaron los promulgados a lo largo de los casi dos siglos transcurridos desde el privilegio del Rey Católico. Por las ordenaciones aquí publicadas, se advierte que el capítulo salía al paso de las cuestiones que la experiencia señalaba que debían ser resueltas para garantizar el buen funcionamiento de la hermandad y evitar piques de honor, tan frecuentes en aquella época, entre los devotos cofrades.

Se han publicado pocos estatutos de cofradías nobiliarias en Aragón, los últimos han sido los de San Jorge de Alcañiz<sup>9</sup>. En general puede decirse que todos ellos coinciden en los rasgos esenciales en cuanto a constitución y normas de funcionamiento y celebración de sus fiestas anuales, aunque sin llegar al esplendor zaragozano con su vistosa cabalgata por la ciudad.

## 1

1505, mayo 24 Segovia, 1506, enero, 26 y 1511, mayo 1, Zaragoza, Notario: Jaime Carnoy. Cuaderno de 23 ff. en cuarto, de ellos los 20 a 23 en blanco. AHPH

*Privilegio otorgado por Fernando el Católico al capitol de infanzones de Zaragoza para su conversión en cofradía so la invocación de San Jorge con sus primeras ordenaciones. Más dos series de odrinaciones posteriores*

/F. 1 r./ Rolde de los fidalgos de Çaragoça

F. 2 r./ EN EL NOMBRE DE DIOS TODOPODEROSO Y DE LA HUMIL VIRGEN MARIA MADRE SUYA e de toda la corte celestial dia que se contava a vinte seys del mes de janero del anyo mil quinientos y seys a honor e reverencia del glorioso martir e cavallero de nuestro Salvador Ihesu Christo Señor Sant Jorge nombre y apellido del regno de Aragon fue reformada e hordenada una confraria so invocacion del dicho glorioso martil en las casas de la diputacion sitiadas en la ciudad de Çaragoça a saber es por los cavalleros y fidalgos de la dicha ciudat del qual capitol e confraria son procuradores en el dicho anyo e mayordombres de aquella a saber es: por el braço mili-

---

<sup>9</sup> Serrano Martínez, Armando «La cofradía de infanzones de San Jorge de Alcañiz», *Aragón en la Edad Media*, t. XX, Zaragoza, 2008, pp. 757-777, Gómez de Valenzuela, Manuel, «Las cofradías de infanzones de Escarrilla y Tramacastilla en el valle de Tena» *Emblemata*, t. III, pp. 351-390, Zaragoza, 1997, y García Ciprés, Gregorio, «Cofradía de infanzones fundada el año 1586 en Sallent [de Gállego] en honor de Santiago Apóstol», *Linajes de Aragón*, 2<sup>a</sup> época, tomo II, Zaragoza, 1919.

tar los magnificos mossen Ferrer de la /f. 2 v./ Nuça, mossen Francisco Palomar mayor de dias cavalleros. Et por el braço de los infançones los magnificos don Ferrando de Bolea e micer Pedro de Mur jurista infançones, salva siempre empero la fidelidad et jurisdicción del Senyor Rey de Aragon e de sus fillos e suçessores suyos, a honor e reverencia del dicho santo instituyeron siquiere hordenaron la dicha confraria en las dichas casas de la dicha diputacion, celebradera en virtud de hun privilegio real atorgado para fazer la dicha confraria por el serenissimo y potentissimo *rey don Ferrando nuestro rey e señor en pargamino scripto e firmado de sus reales manos e sellado con su real sello* e despachado siquiere refferendado por el magnifico mossen Johan Royz de Calçena su secretario et al dicho capitol de cavalleros y fidalgos presentado e intimado mediant acto publico recibido e testificado por Jayme Carnoy notario publico del dicho capitol e confraria.

Et luego los dichos /f. 3 r./ procuradores e mayordombres juntamente con el dicho capitol y con las personas diputadas por aquel recibieron el dicho privilegio con aquella honor y reverencia que le pertenecia e devia en virtud del qual fizieron e hordenaron las hordinaciones infrascriptas por dar horden y principio a la dicha confraria recibidas y testificadas por el dicho notario, las cuales hordinaciones encontinent los dichos procuradores e los confrayres que en el dicho dia dentraron en ella en nombre y voz de todo el dicho capitol loharon aprobaron aquellas e juraron aquellas e las fazederas de aqui adelante de no venir contra aquellas ni qualquiere dellas agora ni en ningun tiempo dius pena de perjuros e infames maniffiestos. El tenor de las quales de la part de baxo se contienen. El dicho privilegio real es del tenor siguiente:

/F. 3.v en blanco. F 4 r./ NOS Ferdinandus Dei gratia rex Aragonum, Sicilie, citra el ultra Farum, Jerusalem, Valencie, Majoricarum, Sardinie et Corsice, Comes Barchinone, Dominus Indiarum maris ocean, Dux Athenarum et Neopatrie, Comes Rosilionis et Ceritanie, Marchio Oristani et Goaani, administrator et gubernator regnorum Castelle et Legionis et Granate etc. pro serenissima regina Joanna filia nostra carissima.

Que juste petiuntur repelli non debent set laudabili et honesta peticio graciosa et favorabili conossione (*sic*) comendanda est ach prosequenda in hiis presertim queddummum cultum munia quod proximi caritatem concernuit et optimum de se reformare pronunciant sane cum vos magnifici dilecti et fideles nostri capitulum militum et infançonum civitatis nostre Cesaraguste cupieritis inter vos elemosinam et confratriam habere continuam sub invocacione gloriosi militis celestis sancti Georgi ut inde caritatis opera ad invicem exercere valeatis nonnulla capitula seu hordinaciones super ipsius confratrie /f. 4 v./ institucione per vos editas conspectui nostri celsitudinis reverenter presentari fecistis quarum quorumque tenor sub huius modi forma procedit:

LAS hordinaciones que el capitulo de cavalleros y fidalgos de la ciudat de Çaragoça suplica al senyor Rey las admita y conçeda por su privilegio real son estas que se siguen:

1) Primeramente que se faga una confradria de los de cavalleros y fidalgos de la ciudat de Çaragoça so invocacion del senyor Sant Jorge e que por los cofrades de aquella se solempnize la fiesta del dicho santo en missa, biespras y sermon e se faga procession general el dicho dia por la dicha ciudat donde mejor parescera.

2) ITEM se hordena que en la dicha procession se lieve una vanderá donde este figurada la ymagen de senyor Sant Jorge con sus cordones de armas reales y que la dicha bandera lieve hun anyo el procurador que sera de la dicha confraria y del dicho capitol /f. 5 r/ cavallero y otro anyo el procurador infançon y que los dichos cordones lieven aquellos que los procuradores del dicho capitol deputaran que sean del dicho capitol o otros de la dicha confraria.

3) ITEM se hordena que los quatro procuradores del dicho capitol hayan de levar el dia que se fara la dicha procession sendas bandas de raso blanquo con sus cruces de raso colorado las quales los dichos procuradores lieben a las viespras, missa y procession del dicho sancto y todo el dia de la dicha fiesta por honrra de aquella.

4) ITEM se hordena que se fagan cirios blanquos con sus cruces coloradas de peso de una libra tantos quantos seran los confrades y que cada uno de los dichos confrades lieve su cirio en las manos el dia que se fara la dicha procession y apres el otro dia siguiente que se fara el aniversario de los confrades.

5) ITEM se hordena que luego el otro dia del dicho santo se faga hun aniversario e dezir la missa de /f. 5 v./ requiem y soltar por las animas de los deffuntos confrades en la yglesia de Sant Johan del Puente que esta junto con la dicha Diputacion.

6) ITEM se hordena que los dichos confrades sian tenidos de yr a las viespras, a la missa mayor y a la dicha procession y el otro dia siguiente a la missa del aniversario a la dicha yglesia de de Sant Johan del Puente y el cofradre que no verna que pague de pena por las viespras seys dineros y por la missa hun sueldo y por la missa del aniversario otro sueldo si ya justa escusacion no ay la qual hayan de conocer los procuradores del dicho capitol.

7) ITEM se hordena que cada y quando morira alguno de los dichos cofradres que sean tenidos todos los otros cofradres de yrlo a sepultar y accompanyarlo a la yglesia donde se enterrara con sus cirios en las manos y que el cofradre que sera llamado por el llamador de la dicha /f. 6 r./ confradria cara a cara que venga al dicho enterramiento y faltara al enterrar que pague de pena hun sueldo si ya justa escusacion no havra de la qual hayan de ser conoedores los dichos procuradores.

8) ITEM se hordena que el dia que el tal cofradre morira que cada uno de los otros cofradres sean tenido de dezir o fazer dezir por su anima del dicho defunto hunos siete salmos.

9) ITEM se hordena que cada cofradre pague de dentrada por dentrar en la dicha confradria veynte sueldos y los fijos de confrades que querran dentrar la meytat de lo que se paga por dentrada de la dicha confradria.

10) ITEM que los procuradores y diputados que qui (*sic*) oy son y los que por tiempo seran del dicho capitol tengan poder y facultad para anyader o quitar o fazer hotras ordenaciones que seran necessarias para la dicha confradria y confrades della de la /f. 6 v./ forma y manera que les parescera y bien visto sera concernientes al servicio de Dios, util y provecho de la dicha confradria y capitol de aquella.

11) ITEM que los confrades que entraran en la dicha confradria sean tenidos de jurar en poder de los procuradores del dicho capitol que son y por tiempo seran de guardar las dichas hordinaciones fechas y fazederas y ser obediente a los dichos procuradores.

12) ITEM attendido que en la dicha ciudat se acostumbra justar diez vezes una vegada en cada hun mes en virtud de hun privilegio atorgado por el rey don Johan de inmortal memoria a los cavalleros y fidalgos de la dicha ciudat y a otros en el dicho

privilegio nombrados y por haver muerto muchos hombres principales que eran de la dicha justa ha cessado, que agora la dicha justa se haya de tornar a fazer en la dicha ciudat y porque ay agora poca gente para exercitar aquella /f. 7 r/ que no se haya de justar en la dicha ciudat tantas vezes como solia, que esto quede a determinacion de los procuradores y diputados del dicho capitol que son y de los que por tiempo seran quantas vezes y en que tiempos lo havran de fazer y que puedan hordenar todo lo necessario para la dicha justa afin y effecto que no quede tan buen exercicio vazio sino que se exercite y faga como se acostumbra fazer y por la forma que sea hordenado por los dichos procuradores y diputados del dicho capitol que oy son y por tiempo seran segunt dicho es por mandado del dicho capitol de cavalleros y fidalgos.

Jayme Carnoy notario fuitque subinde magestati nostra vestra pro parte humiliter supplicatum ut preinserta capitula et hordinaciones que et singula in eis contenta tam pro omnibus qui mox estis tam pro omnibus qui per tempus de eadem confratria fuerint in futurum concedere, laudare, aprobare et confirmare pro /f. 7 v/ ipsius confirmacione et augmento de nostra solita benignitate dignemur. Nos vero inherentes vestigiis serenissimorum et illustrissimorum predecessorum nostrorum qui rebus huiusmodi libenti animo annuere consueverunt intuyta premaxime piorum operum quorum participes esse, volumus et optamus vestris in hac parte supplicationibus ob reverencia et honore Dei omnipotentis ipsiusque gloriosi martiris ab honorem ad cuius gloriam et laudem premissa insumitur quecumque singulares colimus devotione fronte leta benignoque animo inclinati presentis tenore de nostra certa sciencia deliberate consulto hordinaciones sive capitula preinserta et omnia et singula in eis et unoquoque eorum contenta et expressa vobis prefactis confratribus presentibus et futuris ad inperpetuum absque tamen alterius juris prejudicio concedimus, laudamus, aprobamus et confirmamus nostreque huiusmodi concessionis laudacionis, aprobacionis, ratificacionis munimine roboramus et validamus et nostram tandem /f. 8 r/ eisdem opponimus autoritatem et decretum mandantes propterea locumtenenti generali, nostro iudicio regno Aragonum, regentique officium generalis gubernacionis, justicie et bajulo generali regni predicti ceteriqueque merino, juratis, officialibus et probis hominibus eiusdem civitatis Cesarauguste ceterisque denu universos et singulis officialibus et subditis nostris ad quos spectet iudicio regno et civitate constitutis et constituendis presentibus et futuris ad obtentum nostri amoris et gracie incursumque pene florenorum aurii bis mille a bonis cuiusque contrafacientis exhiendorum nostroque aplicandorum erario ut capitula preinserta sive hordinaciones nostramque huiusmodi gratiam concessionem, laudationem et confirmacionem omnia et singula in eis contenta adimpleant, teneant et observent faciantque ab hominibus inviolabiliter observari et a contrario caveant quomodolibet agendo quanto gratiam nostram caram habent iramque et indignationem nostram hac /f. 8 v./ penam prepositam cupiunt evadere.

In cuius rey testimonium presentem fieri nostro comuni sigillo inpendenti munitum.

Datus in civitate Segovia die XXIII mensis maii anno a nativitate Domini millesimo quingentesimo quinto regnorumque nostrorum videlicet Sicilie ultra Farum tricesimo octavo, Aragonum et aliorum vicesimo septimo, Sicilie autem ultra Farum et Jerusalem tercio.

Visum Augustinus. Visum Generalis Thesaurarius. V. Santangelus Secretarius Generalis.

Dominus Rex mandavit michi Joanni Royz de Calçena. Visus per Augustinum et per Thesaurarium et Conservatorem Generalis.

In diversorum Aragonum VIII<sup>o</sup> folio CCLXXXV registrata.

/f. 9 vr./ Las hordinaciones atorgadas por el Rey nuestro Senyor en su privilegio e carta

A) Primo que se faga una confradria de los cavalleros y fidalgos de la ciudat de Çaragoça so invocacion de senyor Sant Jorge y que por los cofrades della se solempnize la fiesta del dicho santo en missa, biespras y sermon e se faga procession general el dicho dia por la dicha ciudat donde mejor parescera.

B) Item se hordena que en la dicha procession se lieve una bandera donde este figurada la ymagen de senyor Sant Jorge con sus cordones de armas reales y que la dicha bandera lieve hun anyo el procurador que sera del dicho capitol cavallero y otro /f. 9 v./ anyo el procurador infançon y que los dichos cordones lieven los que diputaran los procuradores del dicho capitol deputaran que sean del dicho capitol o otros de la dicha confraria.

C) Item se hordena que los quatro procuradores del dicho capitol hayan de levar el dia que se fara la dicha procession sendas bandas de rasso blanco con sus cruces de rasso colorado las quales los dichos procuradores lieven a las viespras, missa y procession del dicho sancto y todo el dia de la dicha fiesta por honrra de aquella.

D) Item se hordena que se fagan cirios blancuos con sus cruces coloradas de peso / f. 10 r/ de huna libra cada uno tantos quantos seran los cofrades y que cada uno de los dichos cofrades lieve su cirio en las manos el dia que se fara la dicha procession y apres el otro dia siguiente que se fara el aniversario de los cofrades.

E) Item se hordena que luego el otro dia del dicho santo se haya de fazer hun aniversario e dezir su missa de requiem y soltar por las animas de los defuntos cofrades en la yglesia de Sant Johan del Puente que esta junto con la dicha Diputacion.

F) Item se hordena que los dichos cofrades sian tenidos de yr a las biespras del dicho santo, a la missa mayor y a la dicha procession /f. 10 v./ y el otro dia siguiente a la missa del aniversario a la dicha yglesia de Sant Johan del Puente y el cofradre que no verna que pague de pena por las biespras seys dineros y por la missa hun sueldo y por la missa del aniversario otro sueldo si ya justa escusacion no ay la qual hayan de conocer los procuradores del dicho capitol.

G) Item se hordena que cada y quando morira alguno de los dichos cofrades que sean tenidos todos los otros cofrades de yrlo a sepultar y acompañar a la yglesia donde se enterrara con sus cirios en las manos y que el cofradre que sera llamado por el llamador de la dicha confradria cara a cara para que venga al dicho enterramiento y faltara al enterrar que pague de pena hun sueldo si ya justa escusacion no habra de la qual hayan de ser conocedores los dichos procuradores.

/F. 11 r./ H) Item se hordena que el dia que el tal cofradre morira que cada uno de los otros cofrades sean tenidos de dezir o fazer dezir por su anima del dicho defunto hunos siete salmos.

I) Item se hordena que cada cofradre pague de dentrada por entrar en la dicha confradria veinte sueldos y los hijos de los cofrades que querran dentrar la meytat que se paga por dentrada de la dicha confradria.

J) Item que los procuradores y diputados que oy son y los que por tiempo seran del dicho capitol tengan poder /f. 11 v./ y facultad para anyader o quitar o fazer hotras ordinaçiones que seran menester para la dicha confradria y confrades della de la forma y manera que les parescera y bien visto sera concernientes al servicio de Dios, util y provecho de la dicha confradria y capitol de aquella.

K) ITEM que los cofrades que dentraran en la dicha confradria sean tenidos de jurar en poder de los procuradores del dicho capitol qui son y por tiempo seran de guardar las dichas hordinaciones fechas y fazederas y ser obedientes a los dichos procuradores.

L) ITEM atendido que en la dicha ciudat se acostumbrava justar diez vezes / f. 12 r./ huna vegada cada mes en virtud de hun privilegio atorgado por el rey don Johan de inmortal memoria a los cavalleros y fidalgos de la dicha ciudat y a otros en el dicho privilegio nombrados y por haver muerto muchos hombres principales que eran de las dichas justas ha cessado, que agora la dicha justa se haya de tornar a fazer en la dicha ciudat y porque ay agora poca gente para exercitar aquella que no se haya de justar en la dicha ciudat tantas vezes como solia, que esto quede a determinacion de los procuradores y diputados del dicho capitol qui son y de los que por tiempo seran quantas vezes y en que tiempos lo habran de fazer y que puedan hordenar todo lo necessario para la dicha justa afin y efecto que no quede tan buen exercicio vazio sino que se execute y faga como se acostumbrava fazer y por la forma que sera hordenado por los dichos procuradores y diputados del dicho capitol /f. 12 v/ que oy son y por tiempo seran segunt dicho es por mandado del dicho capitol de cavalleros y fidalgos.

/F. 13 r./ Las hordinaciones nuebamente fechas por los procuradores y diputados.

I) Primeramente hordenaron que el dia y fiesta de Sant Jorge y en las viespras antes de la vigilia todos los cofrayres lieben sendas bandas de damasco o de carisea o de tela blanca de quatro dedos de ancho con sus cruces coloradas en los hombros y esto por honra y reverencia del glorioso santo.

II) Item hordenaron que el dicho dia del santo por honrra del santo que los dichos procuradores sean tobidos de cabalgar por /f. 13 v./ la ciudat accompanyados de los que levaran las baras en la procession y de otros que los querran accompanyar y todos con las dichas senyales y que para lo tal fazer se junten en las casas de la Diputacion.

III) Item hordenaron que las mujeres de los cofrayres de qualquiere condicion que sian que puedan dentrar en la dicha cofraria y que paguen de dentrada diez sueldos para que pueda gozar assi de onrras como de los beneficcios que en la dicha confraria se faran.

IV) Item hordenaron que cada anyo se hayan de poner dos almosneros los quales /f. 14 r./ tengan cargo de cobrar las dentradas y de dar los cirios y de fazer levar la caxa a los defuntos y tengan de salario cadanyo cada veynte sueldos y que assi mesmo los dichos almosneros reciban las penas y den conto de todo lo que recibiran al cabo del anyo a los contadores.

V) Item hordenaron que se hayan de nombrar cadanyo dos contadores para recibir las quantas de las rendas del dicho capitol e confraria y que tengan de salario cada diez sueldos.

VI) Item hordenaron que el deffunto cofradre que morira que aya de pagar por el /f. 14 v./ levar de la caxa a su defunçion cinco sueldos: al clamador hun sueldo, para

el levar dos sueldos seys dineros, a los almosneros los diziocho dineros restantes de los dichos cinco sueldos.

VII) Item hordenaron que quando algun cofradre morira que los dichos clamadores sean tenidos de clamar los dichos cofrades que mas cerqua de la casa y parroquia en do el dicho cofrayre finido havra para que lo vengan a accompanyar a enterrar y que el cofrayre que clamado sera cara a cara y no verna al enterrar que pague la pena que es hun sueldo si justa escusacion no tendra y que los que se clamaran sean a lo menos numero de trenta personas.

/F. 15 r./ VIII) Item hordenaron que todas las pecunias assi de las dentradas de los dichos cofrayres como todas las rendas del dicho capitol aquellas hayan de recibir y reciba hun anyo el procurador cavallero y otro anyo el procurador fidalgo y que que el dicho bolsero no pueda disponer de las dichas pecunias sino con cautella de los tres procuradores firmada de sus nombres y del notario del dicho capitol.

IX) Item hordenaron que quando algun cofrayre no cumplira alguna de las hordinaciones suso dichas pues que pague la pena de suso recitada que sea escusado de qualquiere perjuicio de juramento.

/F. 15 v. en blanco. F. 16 r./ Die prima mensis madii anno M<sup>o</sup>D<sup>o</sup>XI<sup>o</sup>

Eadem die. Alto en la sala mayor de la diputacion fueron plegadas las personas diputadas para hordenar las cosas de la dicha cofraria las quales personas fueron las infrascriptas:

Primerament mossen Johan Claver.

Mossen Francisco de Alfaro.

Francisco de Santa Cruz mayordombres y procuradores.

Mossen Ferrer de la Nuça.

Mossen Johan de Mur.

/F. 16. v./ Mossen Martin Crabero.

Mossen Anthon Ferriol.

Miçer Pedro de Luna.

Miçer Pedro de Mur.

Bernardino Ximenez d'Aragues alias Montanyes.

Ferrando Bolea menor.

Mastre Ramon Serveto alias Renes medico.

Johan Royz de Bordalba.

Lucas de Aynsa.

Pedro Tafalla.

Mossen Pedro Sanz.

Galacian de Belluz, almosneros.

/F. 17 r./ Las quales dichas personas diputadas por el poder a ellos dado por el capitol de la dicha cofraria segunt consta por acto publico por mi Jayme Carnoy notario del dicho capitol habient poder en aquel segunt que a mi dicho notario consta fizieron y hordenaron las hordinaciones siguientes:

a) Primerament por quanto fasta aqui se ha visto que los procuradores siquiere mayordombres que se esleyan y nombravan algunos dellos recusaban e han recusado de aceptar los tales officios a causa del trabajo que se les offrecia en enpaliar el dia de



Senyor Sant Jorge la sala de la Diputacion de tal manera que la fiesta del dicho santo no se solempnizava /f. 17 v./ como al principio de la institucion de la dicha confraria se acostumbrava solempnizar & porque es mucha razon no quede de festivar y celebrarse la dicha fiesta y hazerse en ella lo hordenado por las hordinaciones de la dicha cofraria Por tanto hordenaron que la dicha fiesta de Senyor Sant Jorge se solempnize en su dia cada un anyo en la dicha sala de la dicha diputacion segunt que por las hordinaciones de la dicha cofraria esta hordenado et porque se faga muy bien hordenaron que los almosneros qui son e por tiempo seran de la dicha confraria tengan especial cargo de empaliar de panyos de raz toda la sala mayor de la dicha diputacion segunt se acostumbrava fazer y assi mismo la una quadra de los andadores y poner hun altar para dezir missa segunt se acostumbrava fazer y fazer y dar los ramelletes /f. 18 r./ con que el gasto dellos se pague del comun de la cofraria y llamar los cantores y concertar todo lo que esta hordenado en semejante dia por thenor de las dichas hordinaciones, de manera que todo el cargo de la dicha fiesta assi a las vispras como a la missa sea y este de los dichos almosneros, con esto empero que los mayordombres de la dicha confraria sean tenidos de haberles los panyos que seran menester para el dicho empaliamiento y que no tengan otro que fazer en la dicha solempnizacion y porque a los dichos almosneros se les aumenta trabajo y no se les acostumbra dar por su salario sino veynte sueldos, hordenaron que por el dicho trabajo que passaran se les de a cada uno dellos cada quarenta sueldos e no mas e si algunos gastos faran los dichos /f. 18 v./ almosneros en el dicho empaliar que esto sea a cargo de la dicha cofraria y no de los almosneros.

b) Item hordenaron que por quanto se vee por experiencia que las cofrarias no son bien conservadas sino que se hayan de comer fueron por aquesto de parescer todos los dichos diputados que la dicha cofraria se coma el dia de Senyor Sant Jorge y que para esto se llame capitol de los cofrayres y se les intime e intimado que se ponga por execucion todo aquello que el dicho capitol deliberara. Et si el dia de Senyor Sant Jorge caera en dia de no comer /f. 19 r./ carne que en tal caso se haya de comer el domingo mas adelante.

c) Item hordenaron que cada cofrayre pague d'escote el dia de comer cinco sueldos o seys sueldos y que al cofrayre que se intimara cara a cara e dira que yra a comer y si por caso no yra que pague el escote todo y al que se intimara e dira que no puede yr a comer que pague la meytat del escote.

Las sobredichas hordinaciones fueron testificadas por mi Jayme Carnoy notario de la dicha cofraria e capitol.

Testes: Bernat Perez de Olivan mercader e Johan de Les notario habitantes en Çaragoça.

## 2

1512, noviembre, 17. Zaragoza, Jaime Carnoy, certificación en un ff. plegado en 4º. AHPZ.

*El capitol de la cofradía de caballeros e hidalgos de Zaragoza nombra apoderados para vender dos censos que tiene sobre el General del Reino.*

A todos y qualesquiere señores juezes assi ecclesiasticos como seculares y otras qualesquiere personas al qual o a las quales la presente certificacion pervendra o presentada sera, yo Jayme Carnoy notario publico de la ciudad de Çaragoça e notario del capitol de los cavalleros y fidalgos de la dicha ciudad certifico fago fe y relacion que en la dicha ciudad, dia es a saber que se contaba de dizisiete del mes de nobiembre anno a Nativitate Domini millesimo quingentesimo duodecimo, plegado, congregado capitol de cavalleros y fidalgos de la dicha ciudad en la diputacion capitularmente todos concordos diputaron las personas siguientes: Primo micer Ferrer de Lanuça cavallero, micer Pedro de Mur infançon procuradores del dicho capitol en el dicho e present anyo, mossen Francisco Palomar menor, Ferrer de Lanuça, Ramon de Casteldafes, Johan Royz de Bordalba, Lucas de Aynsa Ochoa de Marquina, Johan de Olleta, Johan Artus de Mur, infançones del dicho capitol a los quales todos concordos o a la mayor parte daron poder bastante que por el dicho capitol y en su nombre puedan vender dos pedaços de censales que el dicho capitol tiene sobre el general de Aragon, el uno de ciento ochenta y tres sueldos un dinero de pension con la propiedat de aquel que esta designada y expecificada en el contracto censal de aquel y el otro es de dozientos y cinquanta sueldos con la propiedat de aquel designada y expresada en el contrato censal de aquel a qualesquiere persona o personas que a las dichas personas diputadas susonbradas o a la mayor partida de aquellas parecera e por aquel precio o precios que les parecera, empero con carta de gracia de poder luyr y quitar aquellos por otro tanto precio como se venderan, en la qual vendicion o vendiciones puedan fazer con todas las clausulas necesarias largament, obligando todas las rendas y bienes del dicho capitol a eviction plenaria etc. Large etc.

E porque yo el dicho notario el dicho poder por mi recebido y testificado en publica forma saquar no he podido, por tanto fago la present certificacion scripta de mi mano e signada con mi acostumbrado sig+no.

**F**ue nel nombre de  
**D**ios todo pote  
**R**oso y de la humil.  
**V**irgen Maria  
**A** madre suyas

Se dice  
de la Corte Celestial dia que se Conta na  
a vinte Seys del mes de Janeiro del a  
no 1511 O. uingentes y Seys a honor  
e Reuerencia del glorioso Anacret e Cana  
Uero de nro Salvador Jhu xpo Señor  
Sant Jorge nombre y apellido del Reg  
no de Aragón fue reformada e hordenada  
vna Confraria so invocacion del dicho glo  
rioso marit en las Casas deia diputadas  
sitadas en la Ciudad de Caragoça Asabez  
es por los Camelleros y fidalgoes deia dicha  
Ciudad del qual Capitulo e Confracia so  
pauadores en el dicho anno e marcos do  
tres de aquella Asabez es por el braco  
militar los magnificos Anossen fe 222